

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT**

Piura, 27 de agosto de 2021

**VISTO:** El Expediente P.S. N° 049-2020-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **CONSORCIO TERMINAL PESQUERO II**, con RUC N° 20601979960, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Augusto Naquiche Yovera, mediante escrito de registro HCR N° 03417 de fecha 15 de julio del 2021, contra lo resuelto mediante **Resolución Sub Directoral N° 020-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 16 de junio de 2021**, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”.
2. Que, mediante la **Resolución Sub Directoral N° 020-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 16 de junio de 2021**, se sanciona con multa ascendente a **S/. 9,337.50** (Nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 Soles), al Empleador: **CONSORCIO TERMINAL PESQUERO II**, por incurrir en infracción muy grave en materia de Relaciones de Trabajo: No contar con registro de control de asistencia y salida de personal, lo que afecta al trabajador Jorge Luis Sáenz Curay.
3. Que, el recurrente señala en su apelación, lo siguiente:
  - a. La recurrida y el procedimiento administrativo sancionador seguidos en su contra son nulos por falta de competencia de la Autoridad para la emisión del acto administrativo, pues la Autoridad que ostenta la potestad sancionadora a partir del 16 de octubre de 2017 en materia laboral, conforme a Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, es la SUNAFIL más no la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; por tal motivo, todas las actuaciones realizadas por ésta última, tanto a nivel inspectivo como sancionador a partir de la fecha antes indicada son nulas .
  - b. La recurrida y demás actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador son nulas por haberse vulnerado el Debido Procedimiento al no haber sido notificados, ya que la notificación a través de correo electrónico solamente se encuentra permitida cuando el administrado haya dado su autorización expresa para ello, ese tipo de notificación constituye un derecho del administrado y no una atribución de la Administración. Indica también al respecto que conforme se puede comprobar de la revisión del Expediente Administrativo, su representada nunca autorizó la notificación electrónica alguna de actos relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador al correo electrónico osmar.naquiche@pucp.edu.pe, ni a ningún otro correo electrónico, por lo que todos los actos administrativos y actos de trámite remitidos al mismo carecen de eficacia al no haber sido válidamente notificados. Precisa igualmente, que la vulneración del Debido Procedimiento por falta de una correcta notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador han incidido también en una disminución de su derecho de defensa, pues, en todas las indebidas comunicaciones cursadas al correo electrónico antes señalado su representada, ha tomado conocimiento con muchos días de retraso, lo cual le recorta su derecho a realizar la defensa adecuada de sus posiciones, más aún tratándose del ejercicio de la más gravosa potestad administrativa, como es la sancionadora, ante lo cual, además de una notificación conforme a ley, se debe brindar al administrado los plazos legales para el ejercicio del derecho de defensa.
  - c. Respecto a la obligación de contar con un Registro de Ingreso y Salida del Sr. Jorge Luis Sáenz Curay, señala que como lo ha acreditado en el procedimiento, el antes referido desempeño el cargo de “vigilante” en su representada, asimismo, el propio denunciante señaló que la labor que desempeñó fue la de “guardián”. Agrega que la labor de vigilancia constituye una actividad que alterna periodos de actividad como la atención en el ingreso y salida del personal, con periodos de inactividad, cuando no ingresa personal a la obra, es decir que se trata de un servicio intermitente. Consideran que se encuentra plenamente acreditado que las labores desempeñadas por el Sr. Sáenz Curay, ha sido de vigilancia, las cuales alternaban periodos de actividad e inactividad, es decir se realizaban en forma intermitente. Por





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT

ello no existía la obligación por parte del Consorcio de llevar un registro de control de asistencia respecto de dicho trabajador. Indica que por un error involuntario en los descargos del Informe Final de Instrucción N° 17-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI, se indicó que el Sr. Sáenz Curay era trabajador de confianza, sin embargo lo correcto era indicar que se trataba de un trabajador que prestaba servicios intermitentes de vigilancia alternando periodos de actividad e inactividad.

- d. El Acta de Infracción y consecuentemente la Imputación de Cargos, son nulos, por vicios del acto administrativo, falta de motivación del acto administrativo y vulneración al debido procedimiento administrativo. Al respecto precisa que de la revisión del contenido de la imputación de cargos y del Acta de Infracción, se verifica que dichos actos administrativos son nulos, puesto que han sido emitidos en manifiesta contravención de lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 6°, 8°, 10 y 230° numeral 2) y 10) del TUO LPAG, así como también vulnera disposiciones expresas de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N°28806 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, específicamente en lo que se refiere al contenido mínimo del Acta de Infracción.

Sobre el contenido de las Actas de Infracción, indica que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02698-2012-AAT/TC-Lima, del 12 de octubre del 2012, seguido por Repsol-YPF Comercial del Perú S.A. contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señaló lo siguiente:

*“(…) no se trata de documentos que contengan una narración o descripción de los hechos constatados in situ por parte donde los inspectores laborales, sino que a raíz de tales hechos y de la aplicación concreta de la norma supuestamente afectada se configure la infracción y se proponga la sanción, las mismas que no están exentas del deber de motivación de los actos administrativos, así como de la ponderación de todas las pruebas aportadas, pues precisamente dan inicio al procedimiento administrativo sancionador, dado que la decisión tomada por la autoridad laboral traerá como consecuencia la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias, y que debe estar dotada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en términos constitucionales”. (El énfasis es añadido)*

Que, lo expresado por el máximo intérprete de la Constitución es acorde con lo previsto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO LPAG, el cual Establece que el contenido del acto administrativo “debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio”. En tal sentido precisa que, es claro que cualquier acto administrativo que no cumpla con los requisitos de su contenido (Requisito de validez), deberá ser declarado un acto nulo de pleno derecho. En esa línea, precisa como importante, que ni en el Acta de Infracción ni el Informe Final de Instrucción se ha cumplido con meritar la totalidad de los hechos ocurridos durante el procedimiento inspectivo. Y que en efecto, en los Antecedentes de el Informe Final (página 04), se señala a la letra lo siguiente:

*A folios 45 se verifica el formato de actuaciones inspectivas de investigación constancia de la diligencia, realizada por los inspectores actuantes, dónde han dejado constancia de la diligencia de comparecencia realizada con fecha 26 de julio del 2018 a las 11:40 a.m. señalando: “Siendo las 11:40 se apersonó el apoderado del sujeto inspeccionado el señor Osmar Augusto Naquiche Chuyes identificado con DNI N°45211138 quien presenta: Carta Poder Simple, Copia de su DNI, Copia de Liquidación de beneficios sociales debidamente suscrito por el denunciante y con su huella digital, copia de información del asegurado en Essalud, Declaración Jurada suscrita por el denunciante, en el cual señala que el inspeccionado no tiene deuda pendiente con su persona, asimismo el apoderado del inspeccionado (el resaltado es nuestro)*

Sin embargo, el instructor en ningún momento ha meritado que el propio denunciante mediante Declaración Jurada ha señalado que su representada no tenía ningún adeudo, de este modo, confirmando la inexistencia de Horas Extras, muy por el contrario, convenientemente, los instructores señalan que en el formulario de denuncia (el cual no han tenido la vista) se ha consignado que el trabajador denunció el pago de Horas Extras; tal y como se aprecia a continuación:

*i) En el formulario de denuncia interpuesta por el trabajador, Señor Jorge Luis Sáenz Curay con fecha 23 de marzo del 2018, específicamente en el rubro HECHOS DENUNCIADOS solicitó que se inspeccionen las siguientes materias: REINTEGROS DE JORNALES Y BENEFICIOS SOCIALES DE ACUERDO AL RÉGIMEN DE CONSTRUCCIÓN CIVIL EN LA CATEGORÍA DE OFICIAL*



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT**

(GUARDIAN), REINTEGRO DE HORAS EXTRAS, PAGO DE (el resaltado es nuestro)

En tal sentido, se cuestiona ¿Por qué los Instructores de Trabajo no han meritado la Declaración Jurada, debidamente suscrita y con huella del trabajador denunciante? más aún ¿Acaso no es ilógico sancionar por algo que nunca ha ocurrido? o contrario sensu, ¿Acaso no sería lógico que en el supuesto que se hayan realizado Horas Extras, el trabajador debería haberles denunciado ante el Poder Judicial? así pues, si a los instructores no les generaba convicción la declaración jurada ¿Por qué no han llamado al denunciante para que ratifique lo señalado en su Declaración Jurada? ¿Acaso los Instructores no conocen que el RLGIT y la LGIT les otorga facultades de investigación? ¿Por qué ese ánimo de sancionar y no merituar la totalidad de los hechos?

Por otro lado, menciona el recurrente que, el acto en cuestión también deviene en inválido, porque carece de uno de los requisitos para la validez del acto administrativo; precisamente, al vulnerar el deber de motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° concordante con el artículo 6° del TUO de la LPAG y que precisamente, está falta de motivación también implica una vulneración del Principio del Debido Procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG. En este orden de ideas, señala que, es evidente que los inspectores no han cumplido con su deber de motivación de los actos en cuestión (Acta de Infracción e Informe de evaluación de descargos) y, consecuentemente, han vulnerado de forma manifiesta el derecho fundamental al Debido Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

En este contexto, indica el recurrente que, es importante precisar que la actual LPAG en su artículo 230° ha establecido los siguientes principios rectores de la potestad sancionadora administrativa: 1. Legalidad; 2. Debido procedimiento; 9. Presunción de licitud; y, 10. Culpabilidad. En tal sentido, es evidente que los instructores tanto en el Acta como en el Informe Final no han respetado ni el Debido Procedimiento administrativo ni la Responsabilidad Subjetiva, muy por el contrario, los instructores han manejado a su manera los hechos ocurridos durante el presente procedimiento, y además se le pretende sancionar de manera objetiva, lo cual está proscrito hace años en nuestro ordenamiento jurídico A manera de ejemplo no se puede decir que incluso en los accidentes de trabajo, no se aplica una responsabilidad objetiva cuando se produce un accidente de trabajo con ocasión de la negligencia del trabajador.

Recapitulando, en el presente caso, precisa el recurrente que, se aprecia que los actos en cuestión incurren en las siguientes nulidades:

- i) En el Acta (no en el formato de denuncia) no se ha meritado en ningún momento la Declaración Jurada del denunciante que afirma que su Consorcio no le tenía ningún adeudo; de este modo, confirmando que no había realizado horas extras.
- ii) En la Imputación se les otorga un plazo para presentación de descargo de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53.2 del artículo 53° literales d) y e) del Decreto Supremo N° 016-2017-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley General de Inspección del Trabajo se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los referidos descargos. En todo caso, la autoridad no sustenta porqué hace prevalecer el Decreto Supremo sobre la Ley, incluso la Resolución Sub Directoral (página 16) se indica que el plazo de quince días es aplicable para ordenes de inspección hasta el 17 de marzo del 2017; sin embargo, olvida la autoridad sancionadora que los plazos establecidos en LPAG son supletorios, conforme a lo indicado en el artículo 247° del TUO LPAG, no pudiendo otorgar la normativa un plazo menor, pero si uno mayor. En tal sentido, se ha otorgado un plazo para descargos inferior al establecido legalmente, lo que vulnera el debido procedimiento al haberse limitado el derecho de defensa. En este sentido, por primacía normativa el Decreto Supremo N° 016-2017-TR no podría modificar las garantías señaladas en la Ley N° 28806.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT**

- iii) En tal sentido, es evidente que la Administración ha generado una vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que se ha recortado el plazo legal que su Consorcio tenía para la presentación de su descargo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa especial; esto es, la Ley General de Inspección del Trabajo.

Conforme a las razones expuestas, es evidente la existencia de vicios de nulidad, el defecto o ausencia de más de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, y los argumentos carentes de fundamentos lógicos y jurídicos de los instructores, lo cual conlleva a que el procedimiento administrativo sancionador se encuentre viciado de nulidad.

- e. El Acta de Infracción y, consecuentemente la Resolución Sub Directoral son nulas por manifiesta vulneración de los principios de Imparcialidad y Objetividad concordante con los principios de Presunción de Veracidad, Verdad Material y Presunción de Inocencia. Al respecto se indica en primer lugar, que es bastante ilustrativo lo señalado por Toyama Miyagusuku y Eguiguren Praeli, quienes han señalado que las Actas de Inspección suponen la conciliación entre dos principios centrales: la presunción de certeza de lo señalado en un acta inspectiva (las normas indican que tienen valor de instrumento público) y la presunción de inocencia que tiene el empleador principio de origen penal pero que se aplica al derecho administrativo Y por supuesto al proceso inspectivo laboral). En tal sentido, la Autoridad debe tener presente que su representada ha cumplido irrestrictamente con todas las obligaciones sociolaborales inspeccionadas (pago íntegro de remuneraciones, gratificaciones, CTS, vacaciones entre otros). Más aún, el denunciante en ningún momento ha reclamado el pago de Horas Extras, el mismo que la inspectora ha consignado que deja a salvo su derecho. Y ello se puede comprobar, en que desde la denuncia en el año 2018 hasta la fecha el Denunciante jamás ha interpuesto ninguna demanda por pago de Horas Extras a su representada. Precisa, que aún en el supuesto que el demandante haya declarado que realizó Horas Extras las cuales no consta en el registro de ingreso y salida, deberá tener presente la **Resolución Sub Directoral N° 091-2007-SDILDG/PAS** que indica lo siguiente:

“Que a través del Acta de Infracción a las Normas Socio laborales, los inspectores de trabajo recomiendan laborar a un grupo de trabajadores destacados (...) sin embargo se advierte del mismo que no realizan un análisis objetivo, ni describen la actividad principal de la usuaria, con el objetivo de diferenciarla de las desarrolladas por los trabajadores destacados por los contratistas (...) ya que **la sola manifestación de los trabajadores resulta insuficiente**, para concluir con una opinión acertada en tal sentido tales omisiones, impiden la aplicación correcta del principio de primacía de la realidad, **vulnerando de esta manera el derecho constitucional a la presunción de inocencia y debido proceso, razón por lo que la nulidad formulada por la recurrente, en este extremo igualmente debe ampararse**”. (el resaltado es nuestro)

Entonces el inspector de trabajo, al pretender sancionarles alegando hechos no probados (**NO CONTAR CON REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA**), vulnera de forma manifiesta los principios ordenadores de la inspección laboral, precisamente el **Principio de Imparcialidad y Objetividad**, previsto en el artículo 2, numeral 3, de la LGIT. Precisa, como hecho importante que dicho principio debe leerse de manera concordante con el principio de presunción de veracidad y verdad material, recogidos en los numerales 7 y 10 del artículo 1° de la LPAG. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto precedentemente, es claro que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (tanto al momento de instruir el procedimiento como el momento de resolver) únicamente podrá ejercerse en estricto cumplimiento de los principios y normas que informan los procedimientos administrativos. En tanto el marco normativo que expone, señala que, el inspector del presente procedimiento ha emitido el Acta de Infracción de una forma totalmente arbitraria, puesto que ha vulnerado el Principio de Imparcialidad y Objetividad concordante con el Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material que rigen todos los procedimientos administrativos, por cuanto:

- a) La inspectora no ha valorado que el denunciante por propia voluntad no consignó su nombre en el registro de control de asistencia, a pesar de que esté tenía entre sus funciones el deber de custodiar el Registro de Control de Asistencia, mucho peor, la instructora no ha meritado la Declaración Jurada del denunciante que fue entregada en original en la comparecencia el día 26 de julio del 2018.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT**

- b) La autoridad debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 53.2 del RLGIT, el instructor se encontraba en la Facultad de realizar todas las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sea relevante para determinar una supuesta responsabilidad. En tal sentido, ¿Por qué no llamó a declarar al denunciante para que confirme lo señalado en su Declaración Jurada de no adeudos? Mucho más cuando es de público conocimiento que la práctica más usual que tiene la DRTPE y la SUNAFIL, es llamar al denunciante al número de teléfono consignado en el Acta de Denuncia, con la finalidad que el denunciante confirme o no el pago de los adeudos laborales entre otros. Finalmente ¿Por qué no llamó a declarar a los representantes del empleador que eran sus Jefes directos en la Obra (ingeniero residente, asistente y administrador de obra)?.

Conforme a lo anteriormente expuesto, señala el recurrente, es inevitable cuestionarse ¿Con qué objetividad puede levantarse un Acta de Infracción que no se pronuncia sobre la totalidad de los hechos suscitados durante el procedimiento inspectivo? ¿Qué elementos de convicción tiene el Inspector para levantar un Acta de Infracción, si no ha realizado ninguna acción investigatoria o complementaria conforme a las facultades que le confiere la LGIT y su reglamento? finalmente ¿Se puede decir que se actúa con objetividad cuando se realiza una interpretación extensiva de la norma, para solo poder sancionar?



4. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección N° 190-2018-DRTPE-PIURA, esto es 18 de junio de 2018, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante la notificación de la Imputación de cargos y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
5. Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
6. Que, en relación a la alegada falta de competencia debe señalarse que, el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; establece que, los Gobiernos Regionales, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48°, literal f), de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional;

Así mismo, debe señalarse que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29981 establece que mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se define el concepto microempresas para delimitar la competencia de los gobiernos regionales en materia de Inspección del Trabajo; siendo así, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2013-TR, únicamente con la finalidad de precisar el ejercicio de la función inspectiva a cargo de los Gobiernos Regionales, se considera como microempresa al empleador que cuenta con entre uno y diez trabajadores registrados en la Planilla Electrónica creada por Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias; para dichos efectos, el

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT**

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora un listado de microempresas que se encuentran en el ámbito de su competencia de los gobiernos regionales, considerando el promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en los doce últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año;

Que, el literal f) del artículo 4° del Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-TR, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba el listado de microempresas a ser fiscalizadas por los Gobiernos Regionales. En ese sentido, el listado de microempresas que se encuentran bajo la competencia de los gobiernos regionales, se aprueba con la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente, lo que en este caso se materializó con la Resolución Ministerial N° 218-2017-TR de fecha 22 de noviembre de 2017, cuyo artículo 1° aprueba el “Listado de microempresas que son fiscalizadas por los gobiernos regionales durante el año fiscal 2018” y en la que se observa aparece la inspeccionada. Consecuentemente el Gobierno Regional Piura resulta competente para la emisión del acto impugnado.

A mayor abundamiento, ratificando el hecho que SUNAFIL IRE PIURA no es competente para el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, en mérito a lo señalado en el Memorandum N° 188-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SAI (H.R N° 100134-2020) e Informe N° 751-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SAI (H.R N° 34311-2020), a fojas 06 de autos corre el Oficio-0594-2020-SUNAFIL/IRE-PIU del 15 de setiembre de 2020 emitido por el Intendente Regional de Piura, por el que se devuelve el Acta de Infracción de Consorcio Terminal Pesquero II, para que la Autoridad del Gobierno Regional de Piura se avoque al conocimiento del mismo.

7. Que, en relación a la vulneración del Debido Procedimiento, alegada por el recurrente, por falta de una correcta notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador, lo que incide también en una afectación a su derecho de defensa. Cabe mencionar sobre el particular que, conforme se observa de las actuaciones realizadas en el presente trámite no se advierte que el Administrado no haya tomado debido conocimiento de los mismos, pues ante la puesta en conocimiento de la Imputación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la propia Resolución que impugna, ha procedido a interponer contra éstos dentro del plazo legal los medios de defensa que le franquea la ley. Debe tenerse presente que a raíz de la Pandemia surgida por el Covid -19, las Entidades públicas establecieron como canales de comunicación medios electrónicos, que son a través de los cuales se ha venido diligenciando la presentación de documentación, lo cual no es de desconocimiento del Administrado; ya que, ha utilizado dicho medio en la presentación de sus medios de defensa y tal como se observa a fojas 36 de autos en el “Registro del Trámite Virtual” de su escrito N° 1 efectuado el 17 de diciembre de 2020, indicó entre otra información como correo “osmar.naquiche@pucp.pe”, medio a través del que se le ha venido notificando sin haberlo observado en su oportunidad y oponerse a la misma.
8. Que, resulta pertinente tener presente que se ha imputado y ha sido objeto de sanción de multa la inspeccionada por el hecho de “No contar con un Registro de Control de Asistencia y Salida”, lo que afecta al trabajador Jorge Luis Sáenz Curay y no por falta de pago de Horas Extras; siendo así, resulta inoficioso y carente de objeto efectuar un análisis sobre aspectos que no han sido objeto o materia de sanción de multa. Sin perjuicio de lo antes señalado, también resulta pertinente tener presente que, conforme al numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley tienen carácter irrenunciable; siendo así, en aplicación del principio protector la Autoridad Inspectiva se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de normas de orden público; consecuentemente, la expresión plasmada en una Declaración Jurada no limita el ejercicio de la función inspectiva. Por otro lado, en el caso de autos lo señalado en la Declaración Jurada está referido a adeudos, lo que no se contrapone a la obligación del empleador de contar con un Registro de Control de Asistencia y Salida.
9. Que, en el caso de autos ha señalado el recurrente que no le asiste la obligación de contar con el Registro de Control de Asistencia y Salida; por cuanto, el trabajador Sr. Jorge Luis Sáenz Curay realizaba labores intermitentes al ser vigilante alternando periodos de actividad e inactividad. Cabe señalar al respecto que, no toda labor de vigilancia se encuentra sujeta a intermitencia; por tanto, alegar la misma no se circunscribe a su sola mención sino que se debe detallar como es que se manifiesta la misma, lo que en este caso no ocurre. Téngase presente, que en el caso de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de naturaleza intermitente su

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT**

celebración escrita puede ser a plazo fijo o indeterminada cuando nos encontramos en una relación del régimen común; sin embargo, en el presente caso tratándose de un trabajador de obra de construcción civil perteneciente a dicho régimen laboral especial, que realiza la ocupación de guardián en la categoría de oficial, tampoco se explica ni acredita por el recurrente en que consiste la intermitencia que alega o la genera, deviniendo su argumento en su sólo dicho.

10. Que, en relación a los cuestionamientos al Acta de Infracción e Imputación de Cargos respecto a que dichos actos administrativos carecen de motivación y que la primera carece de contenido mínimo. Cabe precisar que tanto el Acta de Infracción como la Imputación de Cargos no constituyen actos administrativos por carecer de una decisión; sin perjuicio de ello, de la revisión de ambos documentos se observa en relación a la cuestionada falta de motivación que los mismos contienen no sólo una narración o descripción de los hechos constatados in situ por parte del Inspector laboral actuante, sino que indican que a raíz de los hechos verificados respecto del entroncamiento laboral y de la aplicación concreta de la norma afectada se configura la infracción y se propone la sanción, dicha motivación ha devenido de la ponderación de las pruebas aportadas en las diligencias investigatorias realizadas, las cuales obran en el respectivo expediente de Actuaciones Inspectivas que se ha tenido en consulta a efectos de mejor resolver; y, que entre otras se aprecian: copias de boletas de pago del trabajador, copia de liquidación, declaración jurada, registro de asistencia de personal en obra donde no aparece el denunciante, etc.; así mismo, respecto, al cuestionado contenido mínimo del Acta de Infracción regulado en el artículo 46° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 54° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, resulta preciso indicar que el mismo se señala de manera general sin expresar cual es el aspecto incumplido, sin embargo de la revisión de cada uno de ellos no se observa la omisión de alguno.

11. Que, en relación a que se le ha otorgado un plazo menor al establecido legalmente para efectuar sus descargos. Cabe precisar, que a raíz de la emisión del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado el 21 de diciembre de 2016, se introdujeron importantes modificaciones a la norma antes señalada, entre ellas, se modifica el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que la mencionada ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. El mencionado Decreto Legislativo modifica también el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en ella. Así mismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto Legislativo establece que las entidades públicas deben adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, es que ante el señalado mandato legal se emitió la norma reglamentaria de adecuación, lo que se materializó a través del Decreto Supremo N° 016-2017-TR, Decreto que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, cabe precisar que la norma antes referida, establece también lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

CUARTA.- Adecuación del procedimiento sancionador según las modificaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT**

*De acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario, las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se aplican únicamente a las órdenes de inspección generadas a partir del 16 de marzo de 2017. (enfaticado y subrayado es nuestro).*

*La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite las disposiciones normativas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.”*

En ese sentido, en el presente caso la Orden de Inspección N° 190-2018-DRTP-PIURA tiene fecha 18/06/2018, tal como se observa del folio 11 del Expediente de Actuaciones Inspectivas que se ha tenido a la vista a efecto de mejor resolver; por tanto, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se encuentra bajo los alcances del artículo 45° de la Ley N° 28806; sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que con la nueva regulación el empleador tiene la posibilidad de presentar dos descargos y no sólo uno, uno contra la Imputación de Cargos y otro contra el Informe Final de Instrucción, antes de la emisión del acto administrativo resolutorio, posibilidad y garantía que fortalece su derecho a la defensa en el marco del Debido Procedimiento.

12. Que, en relación a que la Inspectora de Trabajo no ha valorado que el denunciante por propia voluntad no consignó su nombre en el registro de control de asistencia. Cabe precisar que, corresponde al empleador ejercer su función directriz y fiscalizadora sobre el despliegue laboral de su trabajador y en caso el mismo incumpla alguna obligación laboral sancionarlo de manera proporcional a la falta incurrida, en el presente caso, el empleador pretende justificar su incumplimiento normativo en la voluntad del trabajador de no registrarse; sin embargo, el mandato legal de contar con el Registro de Control de Asistencia para que el trabajador proceda a consignar su información, no está sujeto a disposición del trabajador de implementarlo y consignar o no su nombres e información, pues lo dispuesto en la norma de la materia tiene carácter imperativo; por lo que, dicho argumento no exime de responsabilidad al empleador.

13. Que, en relación a la falta de motivación del acto recurrido, la misma constituye una expresión genérica sin base alguna, pues como se aprecia del acto administrativo que se recurre, el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia contiene y expresa la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta su decisión por la que impone sanción de multa a la inspeccionada, por tanto el hecho que un pronunciamiento se exprese en forma contraria a los intereses del sujeto inspeccionado, no implica colegir que éstos no existan o sean insuficientes, así como tampoco se puede colegir su comisión por el hecho que no se de respuesta a los aspectos no sustanciales o irrelevantes de la materia discutida; y, con relación a la infracción que da origen a la misma, debe precisarse que ni con los descargos a la Imputación de Cargos e Informe Final de Instrucción y ni con el recurso de apelación se acredita con medio de prueba alguno la subsanación de la infracción detectada, por lo que la misma subsiste a la fecha.

14. Que, estando a lo antes expuesto siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha realizado en el marco de un debido procedimiento y que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia se encuentra debidamente motivado con la expresión de los fundamentos de hecho y derecho, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la venida en alzada.

Por tanto de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 “Ley que crea la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso de apelación materia del registro N° 3417 de fecha 15 de julio de 2021 interpuesto por don Augusto Naquiche Yovera en calidad de representante de: **CONSORCIO TERMINAL PESQUERO II**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**COPIA**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2021- GRP-DRTPE-DIT**

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 020-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, de fecha 16 de junio de 2021, que impone sanción de multa a **CONSORCIO TERMINAL PESQUERO II**, con RUC N° 20601979960, por la suma de S/. 9,337.50 (Nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 Soles), por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo. **HÁGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.



